



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO VILLAVICENCIO –META-

JUNIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Rad.50 001 31 07 004 2018 00148 00

1.- TEMA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada en el traslado del artículo 400 de la ley 600 de 2000, por el doctor Edwin Javier Murillo Suarez, Procurador 87 Judicial II penal de Villavicencio, dentro del presente radicado 50 001 31 07 004 2018 00148 00, que se adelanta contra **VÍCTOR JULIO ALMANZA MAPE ALIAS "RAMONCITO"** ex -integrante de las A.U.C.

2. ANTECEDENTES

2.1.-Mediante resolución adiada 3 de mayo de 2013, la fiscalía 101 delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dio aplicación al artículo 90 de la ley 600 de 2000 y conexo los radicados 5505, 5607, 5608, 5668, 5749, 5721, 5786, 5967, 71378, 6021, 5965, 2167, 5659, 5651, 5960, 8012, 5716, 6920, quedando todos conexados al radicado **4836** – numero interno de la fiscalía-, contentivas de las investigaciones adelantados por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura en persona protegida, siendo víctimas GLORIA YANETH BERMUDEZ LAVERDE, AGUSTIN GALEANO CEPEDA, NOHELIA ACOSTA DE GARCIA, GUSTAVO RESTREPO, ZENON MARTINEZ PANQUEVA, AIDA LUCIA GARCIA FORERO, OMAR FANDIÑO, NELLY CALDERON PARRA, OSCAR ALFONSO GOMEZ, ESNEIDER REYES, WILSON FRANCO CASTRO, LEONARDO LINARES MANCERA, PABLO LINARES MANCER, MARIA CRISTINA COBO MAHECHA, SALVADOR VACA RODRIGUEZ, RUBEN CARVAJAL MORALES, ALIRIO MAHECHA según hechos sucedidos entre los años 2001 al 2005, en los departamentos del Guaviare y Meta.

2.2.- Por los anteriores hechos figuran como COAUTORES los ex integrantes de las AUC, JOSE EBERTO LOPEZ MONTERO alias "caracho", EDISON ODNEY MURILLO ROMERO

alias "el cabo murillo", WILLIAM OLAYA GONZALEZ alias "Sebastián", EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias "Richard", HARVEY ALCIDES HERRERA TRIANA alias "Toño", WALTER ENRIQUE VELASQUEZ FALCO alias "Costeño" y VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias "ramoncito".

2.3- Para mayor entendimiento, huelga señalar que el radicado **4836** que condensa los hechos sucedidos el 24 de marzo de 2002, en el sector de Agua Bonita municipio de San José del Guaviare, relacionados con la desaparición del señor **Alirio Mahecha Rueda**, El 31 de marzo de 2014, la misma fiscalía 101, también conexo los siguientes radicados y víctimas: -4822 víctima MARISOL FLOREZ RESTREPO, 4821: JESUS ARTURO GALAN MONTANCHE Y PEDRO ALFONSO GOMEZ ARIZA. -4826-ARTURO PINILLA PERDOMO. 4827-PEDRO ANTONIO BUITRAGO MELO, EDISON BUITRAGO ARCE, -2325. JOSE ALCIBIADES TRUJILLO PATIÑO, YURY ANDREA TRUJILLO y MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GIL.-4835- JOSE IVAN NIETO ZAPATA, --9186 ROGER ARLEC VILLA RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO LEON ALVAREZ, CRISTIAN MARCELO VILLA, -9168-MILTON PATIÑO DIAZ.-4823 MANUEL HORACIO VELASCO RAMOS. -7054 -JHON HARRISON RICO TRIANA, quedando todas estas investigaciones conexas al radicado **4836**.

De esta manera, y en lo interesa al tema que nos ocupa, se procede a relacionar cada una de las investigaciones acumuladas de la siguiente manera:

Radicado 2167

2.4.-Consta de once (11) cuadernos, contentivos de la investigación por la desaparición de la señora MARIA CRISTINA COBO MAHECHA de 29 años de edad, de profesión enfermera jefe y ejercía para la época de los hechos el cargo de Almacenista del Municipio de Calamar (Guaviare), ocurrida el 19 de abril de 2004, en el sector de la Marina- municipio del Retorno (Guaviare), según denuncia formulada por la señora Paulina Mahecha el 23 de abril del mismo año. Investigación preliminar que inició la fiscalía 38 seccional de San José del Guaviare el día 07 de mayo de 2004.

2.5.- En el **cuaderno No. 01**, obra la denuncia antes relacionada, que dio lugar a que la fiscalía 38 delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de San José del Guaviare, el 07 de mayo de 2004, dispusiera la apertura de investigación preliminar compilándose la hoja de vida de la víctima, los extractos de cuenta del banco popular y la diligencia de ampliación de denuncia, declaración de Guillermo López, Janeth Orozco Osorio, Yamile Amezquita, Luz Marina Acuña Chaparro. El 07 de julio de 2005, asumió competencia la fiscalía 43 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. la fiscalía

43 Delegada ordena identificar e individualizar a los miembros del frente Guaviare de las auc, obteniendo resultado mediante informe 254 de septiembre 14 de 2005.

El 22 de septiembre de 2005, el ente fiscal ordenó vincular mediante indagatoria *Edilson Cifuentes Hernández alias Richard, y Juan Pablo Hernández Sanabria alias Ronald*. (fl.180-181). Se expiden las ordenes de captura, empero el 22 de noviembre de 2005, fueron declarados *personas ausentes* con base en lo normado en el art. 332 del CPP, aduciendo que fueron debidamente identificados e individualizados obrando en el plenarios las correspondientes tarjetas de preparación de las cédulas de ciudadanía, declarando de esa forma que quedaron debidamente vinculados al procesado y se les designo al doctor Pedro Manuel Pérez Mendoza como defensor de oficio, señalándose que se procedía por los delitos de concierto para delinquir agravado y desaparición forzada.

2.6. En el **cuaderno No. 2**, obra resolución adiada junio 03 de 2005, mediante el cual califico el mérito de la instrucción conforme los hechos ocurridos el 4 de mayo de 1998 relacionados con la toma por parte de los paramilitares al caserío de Puerto Alvira o Caño Jabón jurisdicción del municipio de Mapiripan (rad.351), donde resultaron 19 muertos, siendo acusado Edilson Cifuentes Hernández alias "Richard"-. (Folios 290)

2.7. En el **cuaderno 3**, la fiscalía dispone vincular mediante indagatoria a Pedro Oliverio Guerrero Castillo, empero mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2016, lo declara persona ausente, y lo vincula como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada. Designándole defensor de oficio al abogado Farley Carvajal Rey. (A folios 19-28)

El 18 de octubre de 2006 rindió indagatoria Edilson Cifuentes Hernández y el 31 del mismo mes y año, la fiscalía resuelve situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, Edilson Cifuentes Hernández y Juan Pablo Hernández Sanabria como presuntos autores responsables del delito de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada y hurto calificado y agravado

2.8. En el cuaderno No. 04.-Obra la ampliación de indagatoria de Edilson Cifuentes, las declaraciones de Iván Arley Peña González, Ángelo Patiño Jaramillo, Francy Villarraga Bombiela. El 05 de junio de 2007 avoca conocimiento la fiscalía 29 de 2007.

2.9. En el cuaderno No. 05. Obra auto de fecha 5 de junio de 2008 decretando el cierre de la instrucción en lo que respecta a Edilson Cifuentes Hernández, Juan Pablo

Hernández Sanabria y Pedro Oliverio Guerrero Castillo, pertenecientes a las auc frente héroes del Guaviare y héroes del Llano.

2.10. En el cuaderno No.06. El 31 de julio de 2008, la fiscalía 29 Especializada, profirió acusación contra EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias "Richard", Juan Pablo Hernández Sanabria alias "Ronald", y Pedro Oliveiro Guerrero Castillo alias "cuchillo", como presuntos autores responsables del delito de concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada. Luego el 5 de agosto del mismo año, a los dos primeros les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional. El 26 de marzo de 2009, los acusa por el delito de hurto agravado con ocasión de los mismos hechos-. El 05 de diciembre de 2008, ordena escuchar en indagatoria a Manuel de Jesús Piraban alias "Jorge Pirata", recluso en la picota.

2.11. Cuaderno No. 7. Obra el acta de la diligencia de inspección practicada al rad.4822 que adelanta la fiscalía 101 UNDH, Obran las resoluciones de fechas 26 de octubre, 23 de noviembre 2010, que niega la práctica de pruebas, de enero 21 de 2011 que ordena pruebas -decisión apelada por la defensa- resolución de marzo 15, marzo 28, que decreta pruebas en el caso de la muerte de Omar Antonio Mejía González y Dora Laverde Bohórquez. En el informe de policía 040 CEIDF UNDH DIH de fecha 16 de mayo de 2008 rendido por Omar Quintero Zapata Investigador Criminalística a la Fiscaliza tercera especializada de San José, contiene los datos de alias "ramón o ramoncito" señalando que se trata de Víctor Julio Almanza Mape que se desempeñaba como segundo cabecilla de los urbanos encargado de las finanzas de la organización en san José, que su labor es la de sicario y porta una pistola con permiso 01919527. En informe 497853 FGN-CTI.UNDH Y DIH de fecha 5 de noviembre de 2000, se informa que "consultado el sistema SISIEPEC del INPEC, alias ramoncito no se encuentra registrado en ningún centro penitenciario ni carcelario del país. (Folios 52 al 76). Obra la declaración rendida por José Alexis Quevedo Gamboa el 28 de agosto de 2008, recluso en esa época en la cárcel la picota, desmovilizado de las auc, señalo que actuaba bajo las órdenes de alias "ramoncito" que era comandante de zona. También obra la declaración de Héctor Pineda López rendida el 25 de abril de 2011, recluso para esa época en la cárcel de Espinal condenado por los delitos de homicidio y concierto para delinquir agravado, desmovilizado del bloque Frente Guaviare, dice que su comandante era alias "ramoncito".

2.12. Cuaderno No. 8. Corresponde al trámite de la demanda de parte civil instaurada en favor de la señora Paulina Mahecha en calidad de madre de la occisa María Cristina Cobo Mahecha. Mediante resolución del 22 de septiembre de 2005 (C.2

8.f.180), se ordenó la apertura de instrucción, disponiendo la vinculación mediante indagatoria de Edilson Cifuentes Hernández alias "Richard", Juan Pablo Hernández alias "roland" y Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias "cuchillo". Mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2006 se impone medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los anteriores citados y mediante resolución 00014 del 25 de mayo de 2007, se reasignó la investigación a la fiscalía 29 de derechos humano, quien el 31 de julio de 2008 profirió resolución de acusación, por los delitos de concierto para delinquir agravado y desaparición forzada y el 28 de junio de 2010, este juzgado profirió sentencia de condena contra Pedro Oliverio Guerrero Castillo, a la pena de 380 meses de prisión como autor del delito de desaparición forzada, Y absolvió a los demás acusados, decisión revocada por Tribunal Superior de San Gil, el 12 de abril de 2012, y condena a EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias "Richard" por desaparición forzada agravada y a JUAN PABLO HERNANDEZ SANABRIA alias "Roland" por concierto para delinquir agravado y desaparición forzada agravada y declaro la extinción de la acción penal. Obra en la foliatura que el 24 de febrero de 2012, la fiscalía 29 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, conforme la petición de la señora Paulina Mahecha -madre de la víctima y denunciante en el este caso- ordena en escuchar en diligencia de declaración al señor VICTOR JULIO ALMANZA MAPE identificado con la CC 40.437.557, señalándose en el auto, que esta persona se encontraba privado de la libertad -para esa época- en la cárcel de Picota en la ciudad de Bogotá. El 09 de agosto de 2012, el mismo ente fiscal ordena establecer la plena identificación y/o individualización del citado Almanza Mape y oficiar a la INPEC para determinar si se encuentra privado de la libertad. El 14 de febrero de 2013, la fiscalía ordena vincular mediante diligencia de indagatoria y expide la orden de captura 0018178.

2.13. Cuaderno No. 9. Obra la resolución de fecha 31 de marzo de 2014, proferida por la fiscalía 101 especializada mediante la cual decreto la conexidad sustancial de las investigaciones 6920 que trata del homicidio del señor Jamir Corredor Gómez y 2167 relacionado con la muerte de María Cristina Cobo Mahecha, ordenando que formaran parte del radicado **4836** al cual ya habían sido conexas mediante resolución del 03 de mayo de 2013, los radicados 4822, 4821, 4826, 4827, 2335, 4835, 9186, 4823, 7054, siendo coautores José Eberto López Montero alias "caracho", Edison Odney Murillo Romero alias "el cabo murillo", William Olaya González alias "Sebastián" Edilson Cifuentes Hernández alias "Richard" Harvey Alcides Herrera Triana alias "Toño", Walter Enrique Velásquez alias "costeño", Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito"-

2.14. Cuaderno No. 10. Obra el informe de policía judicial de fecha 13 de septiembre de 2012 signado por Nery Liceth Avendaño Rincón, indicando que en relación con Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito", se encuentra relacionado en el radicado 6920 como persona ausente, investigación que también fue conexada a dicho diligenciamiento. Seguidamente obra el informe de Policía Judicial 81298 GPJU-GIEUP-GIEUP/7872CTI-0214DAS que trata de los datos de individualización e identificación del procesado alias "ramoncito" aportando fotocopia del informe AFIS, determinándose por parte de la fiscalía, que fue plenamente identificado e individualizado. (fl.96). El 10 de diciembre de 2008, la fiscalía 95 especializada de la Unidad Nacional de DH y DIH, por el caso de Jamir Corredor Gómez, vincula mediante declaratoria de PERSONA AUSENTE a VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias "ramoncito", y otros más, por el delito de homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego. A su vez le designa defensor de oficio, para de esa manera continuar con el procedimiento. (fl.99)-. El 29 de mayo de 2009, la fiscalía 95, por el caso de Jamir Corredor Gómez, le impuso al desmovilizado ALMANZA MAPE medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional (fl.189). El 28 de febrero de 2011, el entre instructor calificó el mérito de la instrucción seguida contra VICTOR JULIO ALMANZA MAPE alias "ramoncito" y otros, por el caso de **Jamir Corredor y Hugo Castiblanco**, les formulo cargos como presuntos responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio en persona protegida, en calidad de coautor. (Folio 325).

2.15. Cuaderno No. 11. Obra la resolución de fecha 25 de enero de 2012 por medio de la cual se resuelve situación jurídica a Edison Odney Murillo Romero alias "cabo murillo", por el caso de las víctimas Jamir Corredor Gómez y Hugo Castelblanco, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación. Obra copia del informe 492 de fecha abril 18 de 2007, infirmando que la organización que lidera alias "cuchillo", tiene redistribuida su organización en tres estructuras con gran cantidad de personal, armamento corto y largo alcance, logística parqueadero automotor, liderada por hombres que pertenecieron al bloque héroes del llano y del Guaviare. Mediante resolución de fecha 28 de marzo de 2012, la fiscalía precluye por muerte la investigación que se adelantaba contra Elver León Merchán. Obra el informe 6917 de fecha 25 de septiembre de 2009, determinando que el alias de Sebastián corresponde al nombre de William Olaya González. Obra la declaración de Oscar Hernando González Galvis, José Alexis Quevedo Gamboa, ex paramilitares recluido en la cárcel la modelo se refiere a alias "ramoncito" como integrante del frente héroes del llano y del Guaviare. Obra la resolución de fecha 27 de febrero de 2012.

mediante la cual vinculan a Edilson Odney Murillo Romero, Víctor julio Almanza Mape y José Eberto López Montero y dispone librar orden de captura en contra de JULIO ALMANZA MAPE alias "ramoncito". Obra la diligencia de indagatoria de José Eberto López Montero, privado de la libertad en la cárcel de combita. Obra la resolución del 24 de abril de 2012, mediante la cual el ente fiscal impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de José Eberto López Montero alias "Caracho", como presunto autor de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y concierto para delinquir.

Radicado 6920

2.16. Consta de 7 cuadernos, se observa que la génesis de la investigación corresponde a la denuncia instaurada por Farid Corredor Gómez el 10 de mayo de 2006 por el homicidio de su hermano Jamir Corredor Gómez, ocurrida en el mes de noviembre de 2004, en la inspección de la libertad -vereda caño barroso - del municipio del Retorno (Guaviare).

2.17 Cuaderno No. 01 El 14 de julio de 2006 profirió apertura de investigación ordenando la exhumación del cadáver y la declaración del testigo presencial de los hechos Hugo Emilio Castiblanco, también la individualización de Walter, Brayan y machete miembros de la auc. Obra auto mediante el cual se ordena por economía procesal, conexas las radicaciones 9763, 150249 a la 9489. El 10 de noviembre de 2006, se recepciona ampliación de declaración de Farit Corredor Gómez. El 15 de abril de 2008, asume competencia la fiscalía octava especializada de la Vcio, bajo el radicado 150249. El 26 de junio de 2008, se recepciona la declaración de Hugo Emilio Castiblanco Martínez. Obra resolución del 01 de agosto de 2008 ordenando la vinculación mediante indagatoria de Oscar Hernando González Galvis alias "Brayan", la cual se recepcionó el 6 de agosto de 2008 en la cárcel modelo condenado a 40 años por el homicidio de Giovanny Yepes., indico que conoció a Jamir Corredor Gómez porque un informante les dijo que era guerrillero, y cuando le informaron a los comandantes alias "ramoncito y al cabo murillo", estos dieron la orden que le diera de baja, y que él y alias embalsamado y otros más, le dieron de baja con arma blanca. El 12 de septiembre de 2008, se resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

El 15 de septiembre de 2008, la fiscalía 95 especializada dispuso la vinculación de declaratoria de persona ausente de Pedro José Gamba Jula alias "mono machete, Walter

o roncón", por delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego y le designa defensor de oficio. En la misma fecha se ordena identificar e individualizar a los alias "cuchillo, Richard, amistad, ramoncito, cabo murillo, embalsamado, sangre yuca, pelusa, peluca, Buitrago. En informe 312 del 29 de septiembre de 2008, no se obtuvo datos de alias "ramoncito". El 29 de septiembre de 2008, se dispuso la vinculación mediante indagatoria de Edison Cifuentes alias "Richard" (recluido en la picota) y Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias "cuchillo", (ordena captura). Obra informe No. 81298 de fecha 17 de octubre de 2008 –del DAS– condensando la identificación de alias "Ramoncito" señalando que se trata de Víctor Julio Almanza Mape, al igual que se indica los datos de cinco personas más. El 17 de octubre de 2008, el ente investigador ordena librar la correspondiente orden de captura contra Edilson Murillo Romero alias cabo murillo, Andrés Manuel Lambertínez Orozco alias "amistad o Jovany" y Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito". El 22 de octubre de 2008, rinde indagatoria Edilson Cifuentes Hernández alias Richard, quien acepto cargos por línea de mando por el homicidio de Jamir Corredor.

2.17. Cuaderno No. 2. Obra resolución de fecha 25 de noviembre de 2008, mediante la cual la fiscalía impone medida de aseguramiento de detención sin beneficio de excarcelación a Edilson Cifuentes Hernández alias "Richard". Luego el 10 de diciembre de 2008, teniendo como presupuesto que Edilson Odney Murillo Romero alias cabo murillo, Andrés Manuel Lambertínez Orozco alias "amistad o Jovany", **Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito"** y Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias "cuchillo", fueron plenamente identificados e individualizados y que no surtió efecto la captura y anunciado lo dispuesto en el art. 344 del CPP, los **DECLARA PERSONA AUSENTE** y les designa defensor de oficio.

Obra el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada Art. 40 C.P.P., que acepto Oscar Hernando González Gálvez alias Brayan por el homicidio de Jamir Corredor Gómez. Obra el informe 004 de enero 4 de 2009 dejando a disposición a Pedro José Gamba Julia quien rinde indagatoria el día 06 del mismo mes y año y el día 09 resuelve su situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación. De igual forma el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada de Edilson Cifuentes Hernández por la muerte de Jamir Corredor Gómez.

En este cuaderno a folios 115 obra poder que otorga Víctor Julio Almanza Mape al abogado Luis Francisco Flórez Salcedo, al igual que el poder ofrecido por el procesado Pedro José Gamba Julia, en razón de ese poder obra folio 125, memorial de solicitud de

pruebas en favor de la defensa de Víctor Julio Almanza, mismas que fueron ordenadas mediante resolución adiada 5 de marzo de 2009. En la misma fecha se recepciona la indagatoria rendida por Edison Odney Murillo Romero, el 24 de marzo se resolvió situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación. La fiscalía designa defensor de oficio a Andrés Manuel Lambertinez Orozco alias "amistad" y Pedro Oliveiro Guerrero Castillo alias "cuchillo". Se allega como prueba trasladada del rad. 6938 la declaración rendida por Manuel de Jesús Piraban alias Jorge Pirata. El 5 de mayo de 2009, se recepciona la declaración de Oscar Hernando González Galvis ex paramilitar.

Mediante informe 447851 de fecha febrero 27 de 2009, relacionado con la orden de dar captura a Pedro José Gamba Jula, Pedro Oliverio Guerrero Castillo, Víctor Julio Almanza Mape, Andrés Manuel Lambertinez Orozco y Edison Odney Murillo Romero. En relación Con Almanza Mape se señala que de acuerdo a los labores de inteligencia obtenidas por parte de personal de Justicia y Paz, que para esa fecha año 2009, se encontraba delinquiendo junto con alias cuchillo en los departamentos del Meta, Casanare y Guaviare, además se pudo establecer al efectuar consulta en la base de datos en la SAC que esta persona se encuentra afiliada al sisbem, con residencia en el municipio de San José del Guaviare.

2.18 Cuaderno 3.- Obra la resolución de fecha 29 de mayo de 2009 rad. 6920, mediante la cual impone medida de aseguramiento de detención preventiva contra Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias "cuchillo", Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito", Andrés Manuel Lambertinez Orozco alias "amistad".- A fl. 33 obra constancia signada por Luz Mila Pérez Camacho, señalando que se determinó que Víctor Julio Almanza Mape alias ramoncito, para el año 2009 conformaba la banda criminal ERPAC. El 22 de julio de 2009, se decreta el cierre parcial de la investigación respecto del señor Pedro José Gamba Jula, decisión recurrida por la defensa, el 19 de agosto la fiscalía repone y ordena otras pruebas. El 11 de agosto de 2009, la fiscalía ordena la vinculación mediante indagatoria de Elver Merchán León alias Sangre yuca, quien fue capturado el 15 de agosto de 2009 y rindió indagatoria el 18 del mismo mes de agosto y el día 24 le impuso medida sin beneficio de libertad provisional. El 24 de agosto rindió declaración José Alexis Quevedo Gamboa. A fl. 117 obra sentencia de fecha 8 de junio de 2009, proferida por el juzgado tercero penal del circuito especializado mediante la cual decreta la nulidad parcial de las actas de formulación de cargos para sentencia anticipada calendadas 15 de diciembre de 2008 y 22 de enero de 2009 únicamente con relación al delito de homicidio agravado imputado a cada uno de los procesados.

Condenando a Edison Cifuentes Hernández alias Richard a 15 meses por el delito de porte ilegal de armas de fuego. El 8 de junio de 2009 la fiscalía adelanta nuevamente la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por el delito de homicidio agravado siendo víctima Jamir corredor. El rindió declaración Floresmiro Melo Vega del CTI. Obra el Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de Oscar Hernando González Galvis alias "Brayan" conforme lo ordenado por el juzgado tercero penal del circuito especializado. El 7 de octubre de 2009 se ordenó reconocimiento en fila de persona de Elver León Merchán, misma que se llevó a cabo el 14 de octubre, en las instalaciones de la cárcel distrital de Bogotá pero resultó fallida por cuanto el testigo no lo reconoció. Obra la declaración rendida por Hugo Emilio Castiblanco Martínez – testigo presencial de los hechos.- El 19 de noviembre de 2009, la fiscalía decide no reponer la decisión del 20 de octubre mediante la cual decidió clausurar el ciclo instructivo de la investigación. El 10 de diciembre de 2009, la fiscalía revoca la medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación y decreta la libertad de Elver León Merchán.

2.19. Cuaderno No.4. El 12 de diciembre de 2009, se profirió resolución de acusación contra Pedro José Gamba Jula como presunto autor del delito de homicidio agravado, desaparición forzada, concierto para delinquir por la muerte de Jamir Corredor Gómez. Obra las declaraciones rendidas por Oscar Hernando González Galvis y José Alexis Quevedo Gamboa ex paramilitares señaló a alias "ramoncito" comandante de la zona de la libertad en el retorno Guaviare. Declaración rendida por Edilson Cifuentes Hernández el 31 de mayo de 2010, recluso en la cárcel la picota. Seguidamente obra la denuncia por la desaparición de Omar Antonio Mejía González y Dora Laverde Bohórquez. Obra la diligencia de indagatoria rendida por Elver León Merchán por la desaparición de Omar Mejía, también rindió declaración sobre los mismos hechos Edilson Cifuentes Hernández.

2.20. Cuaderno No. 5. Obra auto de fecha 15 de octubre de 2010 mediante el cual se decreta el cierre parcial de la instrucción respecto de Pedro Oliveiro Guerrero Castillo alias "cuchillo", Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito", Andes Manuel Lambertinez Orozco alias "amistad" y Édison Odneý Murillo Romero alias "cabo murillo"- por la muerte de Jamir Corredor Gómez. Obra la diligencia de declaración rendida por Ferdinel Aguirre Corredor. El 28 de febrero de 2011, la fiscalía 95 especializada calificó el mérito de la investigación acusando a Pedro Oliveiro Guerrero Castillo alias "Cuchillo", Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito", Andrés Manuel Lambertinez Orozco alias "amistad" como presuntos responsables de los delitos de concierto para delinquir y homicidio en persona protegida.- decretó la ruptura de la unidad procesal para que

40

se investigara el delito de desaparición forzada agravado, secuestro simple y desplazamiento forzado. Obra la ampliación de declaración ofrecida por José Alexis Quevedo Gamboa ex paramilitar. Obra la diligencia de declaración rendida por Héctor Pineda López.

2.21.-Cuaderno No. 6.- Obra informe de investigador de campo de fecha diciembre 20 de 2011, informando la muerte de Elver León Merchán alias "Sebastián" y el 28 de marzo de 2012, se precluye la investigación por muerte. Obra la diligencia de ampliación de indagatoria rendida por Edison Odney Murillo Romero y diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada. Obra la resolución de preclusión de la investigación a favor de Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias "cuchillo", por su muerte probada mediante certificado de defunción 80987228-5 suscrito en Bogotá el 29 de diciembre de 2010. Obra resolución de fecha 20 de diciembre de 2012, mediante la cual la fiscalía resolvió la situación jurídica a Andrés Manuel Lambertinez Orozco imponiendo medida de aseguramiento si beneficio de excarcelación por la muerte de Jamir Corredor Gómez, Obra la declaración rendida por Walter Enrique Velásquez Falco desmovilizado de las auc. Se cierra la foliatura con la constancia dejada por la fiscalía Especializada de la UNDH y DIH ordenando remitir las diligencias a la fiscalía 101 para que hagan parte de investigación **4836**.

2.22. Cuaderno No. 7. Obra la decisión de fecha 20 de noviembre de 2009 mediante la cual la fiscalía primera delegada ante el Tribunal de Vcio, confirma la medida de aseguramiento impuesta a Elver León Merchán. De igual manera obra copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior -Sala penal mediante la cual desato el recurso de apelación contra el auto de pruebas proferido por el juzgado tercero penal del circuito especializado, declarando desierto el recurso. Obra como prueba trasladaba la actuación adelantada por el juzgado tercero penal del circuito especializado junto con la decisión que decreto la nulidad de la actuación respecto de Pedro Oliverio Guerrero Castillo, Andrés Manuel Lambertinez Orozco y Edison Odney Murillo Romero, a partir de las resoluciones por las cuales se resolvió su situación jurídica.

Obra copia de la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de fecha 9 de diciembre de 2011, mediante la cual resolvió el resuelve el recurso de apelación incoado contra la decisión del Juzgado tercero penal del circuito especializado en desarrollo de la audiencia preparatoria llevada a cabo el 29 de septiembre de 2012 dentro de la actuación seguida contra Edison Odney Murillo Romero, Andrés Manuel Lambertinez Orozco, Víctor Julio Almanza Y Pedro Oliveiro Guerrero Castillo por el delito

de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegidas del señor Jamir Corredor, empero el recurso fue declarado desierto.

Radicado 5505

2.23 Consta de un cuaderno. Obra el acta de levantamiento de cadáver, de fecha marzo 29 de 2001, correspondiente a la occisa Gloria Yaneth Bermúdez Laverde, resolución de apertura de investigación preliminar, protocolo de necropsia, resolución de fecha junio 12 de 2014 por medio de la cual la fiscalía 101 especializada revoca la resolución calendada el 26 de marzo de 2002 proferida por la fiscalía 36 seccional de San José del Guaviare, y se ordena reanudar la correspondiente investigación previa, en estos hechos. Obra la resolución de fecha junio 11 de 2014, mediante la cual la fiscalía 101 DNFNE-DH y DIH decreta la conexidad sustancial de las investigaciones 5630 y 5505, que se encontraban en el archivo de la fiscalía 36 de San José del Guaviare y ordena que estas dos radicaciones pasen a hacer parte del radicado **4836**. Obra el acta de la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada solicitada por Wilson Barrios Navarro recluso en la cárcel de Combita, celebrada el 12 de febrero de 2015, aceptando los cargos por los delitos de homicidio siendo víctimas **Elizabeth Franco Rengifo, Carmen Andrea Solano Gómez sucedidos el 10 de julio de 2001, Gloria Yaneth Bermúdez Laverde ocurrido el 29 de marzo del mismo año.**

Radicado 5607.

2.24.- consta de un cuaderno. Obra el formato nacional del acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de julio de 2001, señalado como NN cuyos restos fueron hallados en el sector de la gravillera del municipio de San José del Guaviare, de igual manera obra certificado de defunción y protocolo de necropsia como NN. Obra la resolución de fecha 31 de marzo de 2014, proferida por la fiscalía 101 mediante la cual revoca las resoluciones de fechas 11 de febrero de 2003 (**5607**), 23 de enero de 2002 (5608), 31 de enero de 2003 (5668), 24 de mayo de 2002 (5659) y 19 de diciembre de 2002 (5965) por delito de homicidios, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José del Guaviare, ordenando reanudar las correspondientes investigaciones decretando la conexidad de estas investigaciones al radicado **4836**.

Radicado 5608.-

2.25. Consta de un cuaderno. Obra diligencias relacionadas con el levantamiento de

41

un cadáver NN realizada el 3 de julio de 2001 que posteriormente fue identificado como **Omar Fandiño Rodríguez** quien ejercía como conductor de transporte urbano de la vereda Macu hasta San José del Guaviare, siendo reconocido por la señora Luz Stella Acosta Ocampo, quien era su compañera permanente. Obra el protocolo de necropsia. Obra resolución de fecha marzo 31 de 2014, proferida por la fiscalía 101 de derechos humanos mediante cual revoca fechas 11 de febrero de 2003 (5607), 23 de enero de 2002 (**5608**), 31 de enero de 2003 (5668), 24 de mayo de 2002 (5659) y 19 de diciembre de 2002 (5965) por delito de homicidios, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José del Guaviare, ordenando reanudar las correspondientes investigaciones decretando la conexidad de estas investigaciones al radicado **4836**.

Radicado 5668.

2.26.- consta de un cuaderno. Obra diligencias relacionadas con el levantamiento de un cadáver femenino realizada el 12 de julio de 2001 que posteriormente fue identificado como Nelly Calderón Parra. Obra el protocolo de necropsia. Obra resolución de fecha marzo 31 de 2014, proferida por la fiscalía 101 de derechos humanos mediante cual revoca fechas 11 de febrero de 2003 (5607), 23 de enero de 2002 (5608), 31 de enero de 2003 (**5668**), 24 de mayo de 2002 (5659) y 19 de diciembre de 2002 (5965) por delito de homicidios, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José del Guaviare, ordenando reanudar las correspondientes investigaciones decretando la conexidad de estas investigaciones al radicado **4836**.

Radicado 5749.

2.27.- consta de un cuaderno. Obra diligencias relacionadas con el levantamiento de un cadáver realizado el 12 de septiembre de 2001 que posteriormente fue identificado como Gustavo Restrepo. Obra el protocolo de necropsia. Obra resolución de fecha 24 de enero 2014, mediante cual revoca la resolución de fecha 26 de noviembre de 2002, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José del Guaviare, ordenando reanudar las correspondientes investigaciones decretando la conexidad de estas investigaciones al radicado **4836**.

Radicado 5721

2.28.- consta de un cuaderno. Obra formato de acta de inspección de cadáver de fecha 25 de agosto de 2001 correspondiente al obituario Oscar Alfonso Gómez. Obra resolución de fecha septiembre 06 de 2001, decretando investigación previa,

estableciendo que el fallecimiento ocurrió de forma violenta el 23 de agosto de 2001, En este diligenciamiento obran las declaraciones de Luis Jaime Calderón Daza, Marcela Calderón Robles quienes indican que al parecer los responsables son los integrantes de las auc. Por este hecho acepto cargos Wilson Barrios Navarro.

Radicado 5786

2.29. Consta de un cuaderno. Obra el acta de levantamiento No. 116 correspondiente a Zenón Martínez Panqueva, cuya muerte ocurrió el día 3 de septiembre de 2001 en el rebalse del municipio de San José del Guaviare. Obra el certificado de defunción y protocolo de necropsia. El 06 de septiembre la fiscalía 36 seccional, declaro abierta la investigación previa contra responsables recepcionando declaración a Martha Lucia Sánchez Salazar compañera permanente del obitado; declaración del señor Jesús Antonio Camacho Sanabria, Campo Elías Camacho Sanabria. El 22 de enero de 2014, la fiscalía 101 especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, resolvió revocar la resolución calendada 26 de noviembre de 2002 proferida por la fiscalía 36 seccional de San José que se había inhibido de continuar con la investigación y en su lugar ordena reanudarla, comoquiera que 29 de noviembre de 2013, había decretado la conexidad a las investigaciones por los homicidio de Esneider Reyes , Rubén Carvajal Morales, Edison Chaves Barajas y Gustavo Restrepo.

Radicado 5967.

2.30. Consta de un cuaderno. Obra la denuncia por la desaparición de Noelia Acosta García instaurada por su compañero marital Luis Alfonso García, hechos que datan del 27 de octubre de 2001. El 25 de julio de 2014, la fiscalía 101 de Derechos Humanos y DIH, decreta la conexidad sustancial de la investigación a la radicada **4836**, por el principio de economía procesal, luego de haber revocado la resolución de fecha 29 de marzo de 2004 proferida por la fiscalía 36 seccional de san José del Guaviare.

Radicado 71378.

2.31. Consta de un cuaderno .Obra formato de acta de levantamiento de cadáver de fecha marzo 29 de 2001 correspondiente a la occisa Gloria Janeth Bermúdez Laverde de 43 años aprox, (trabajadora sexual) , quien perdiera la vida en forma violenta por disparos de arma de fuego , hechos ocurridos el 28 de marzo de 2001, en el sector de Empoagua Guaviare en el municipio de San José del Guaviare, el 18 de abril de 2001 la

fiscalía ordeno apertura previa, allegándose pruebas documentales –protocolo de necropsia, registro civil de defunción. El 12 de junio de 20014, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, dispuso revocar la resolución calendada 26 de marzo de 2002, proferida por la fiscalía 36, y ordena conexas esta investigación con la radicada **4836**.

Radicado 6021.

2.32. Consta de un cuaderno. Obra formato de acta de levantamiento de cadáver de fecha 27 de noviembre de 2001, correspondiente al de Agustín Galeano Cepeda, quien perdiera la vida en forma violenta por disparos de arma de fuego, hechos ocurridos en la misma fecha en el municipio de San José del Guaviare, el 13 de diciembre de 2001, la fiscalía ordeno apertura previa, allegándose pruebas documentales –protocolo de necropsia, registro civil de defunción. El 12 de febrero de 2015, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, dispuso revocar la resolución calendada 26 de marzo de 2002, proferida por la fiscalía 36, y ordena conexas esta investigación con la radicada **4836**.

Radicado 5965.

2.33. Consta de un cuaderno. Obra formato de acta de inspección de cadáver de fecha 5 de noviembre de 2001 correspondiente a un cuerpo sin identificar relacionado como NN (degollado). El 20 de noviembre de 2001, la fiscalía 36 seccional de San José del Guaviare ordena apertura previa allegando el protocolo de necropsia. El 31 de marzo de 2014, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos humanos, revoca la decisión el 19 de diciembre de 2002 por la fiscalía 36 seccional de San José, reanudando la correspondiente investigación y ordena conexas a la radicado **4836**.

Radicado 5659

2.34. Consta de un cuaderno. Obra Acta de levantamiento, registro civil de defunción y el protocolo de necropsia.082 a nombre de Leonardo Linares Mancera de 23 años ocurrida el 07- de julio de 2001. El 1 de abril de 2015, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos humanos, revoca la decisión del 5 de octubre de 2004 y 13 de diciembre de 2003, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José, reanudando la correspondiente investigación y ordena conexas a la radicado **4836**.

Radicado 5651

2.35. Consta de un cuaderno. Obra Acta de levantamiento, registro civil de defunción y el protocolo de necropsia 082 a nombre de Pablo Linares Mancera de 31 años ocurrida el 07- de julio de 2001. El 1 de abril de 2015, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos humanos, revoca la decisión del 5 de octubre de 2004 y 13 de diciembre de 2003, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José, reanudando la correspondiente investigación y ordena conexas a la radicado **4836**.

Radicado 5960

2.36. Consta de un cuaderno. Obra la denuncia instaurada por el señor Quintiliano Lozano informando sobre la desaparición de su hijastro ESNEIDER REYES SALAMANCA ocurrida el 8 de octubre de 2001. El 29 de noviembre de 2013, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos humanos, revoca la decisión del 29 de marzo de 2004, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José, reanudando la correspondiente investigación y ordena conexas a la radicado **4836**.

Radicado 8012

2.37- Consta de un cuaderno. Obra la denuncia instaurada por el señor Arsenio Castillo González informando sobre la desaparición de Wilson Franco Castro (profesor del cabildo indígena) ocurrida el 13 de agosto de 2004. El 20 de abril de 2016, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos humanos, revoca la decisión del 26 de abril de 2005, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José, reanudando la correspondiente investigación y ordena conexas a la radicado **4836**.

Radicado. 5659

2.38. Consta de un cuaderno. Obra Acta de levantamiento, registro civil de defunción y el protocolo de necropsia 082 a nombre de Salvador Vaca Rodríguez de 45 años ocurrida el 02 de julio de 2001 en el sector de la gravillera de san José del Guaviare. El 31 de marzo de 2014, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos humanos, revoca la decisión del 19 de diciembre de 2002, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José, reanudando la correspondiente investigación y ordena conexas a la radicado **4836**.

Radicado. 5716

2.39. Consta de un cuaderno. Obra denuncia instaurada por la señora Gloria Elena Quiñonez Salazar y el diligenciamiento del formato "para búsqueda de personas desaparecidas" siendo víctima Rubén Carvajal Morales, quien desapareció el 17 de agosto de 2001. El 29 de enero de 2014, la fiscalía 101 de la Unidad de Derechos humanos, revoca la decisión del 25 de noviembre de 2003, proferida por la fiscalía 36 seccional de San José, reanudando la correspondiente investigación y ordena conexas a la radicado **4836**.

Todos los anteriores hechos delictivos fueron aceptados por sentencia anticipada por el es paramilitar Wilson Barrios Navarro.

Radicado 1871

2.40. Consta de cuatro cuadernos. En el **cuaderno número 1** obra el informe de policía judicial 393 de fecha octubre 16 de 2003, relacionando que mediante acta número 002, en la vereda el Carmen finca el Limonar del municipio de San Juanito (Meta), el día 15 de octubre de 2003, practicaron la inspección de cadáver del señor Diego Aya Jiménez CC17329097 de Vcio, de 39 años de edad, residente en el lugar de los hechos y para la fecha de su deceso se desempeñaba como presidente del Concejo Municipal del Municipio de San Juanito (Meta). Señala el informe que el cuerpo presentaba impactos en diferentes partes del cuerpo ocasionados con arma de fuego. Obra resolución de fecha 17 de octubre de 2003, ordenando apertura de investigación previa. Declaración de la señora Martha Ramírez compañera permanente del interfecto. La de Norma Patricia Rojas Uribe quienes informan los rasgos físicos de los homicidas, con los cuales las autoridades hicieron un retrato hablado. Se agregó la orden de batalla del batallón de infantería aerotransportado General Serviez. Acta de levantamiento de cadáver protocolo de necropsia de Diego Aya Jiménez, declaración de la señora Filomena del Tránsito Ramos, Martha de Jesús Álvarez, Martín de Jesús Alvarado López, Pastor Aya Jiménez. Reconocimiento Álbum fotográfico. El 19 de abril de 2005, la fiscalía 43, dispone apertura formal de la investigación y ordena vincular mediante indagatoria a **Edison Quesada Tovar alias "rambo"**.-

Cuaderno No. 2 obra en este cuaderno la diligencia de indagatoria de Norma Patricia Rojas Uribe [la macoca o Angélica Rivera Rojas- y José Gildardo Toro Ballesteros alias Tabique quienes confesaron su pertenencia a la columna Vladimir Estiven de las Farc e

hicieron entrega de armamento. El 19 de agosto de 2004, la fiscalía precluye la investigación a favor de Toro Ballesteros y el 26 de septiembre del mismo lo hizo en favor de Norma Patricia. También obra el informe de captura de Marco Antonio Peña Beltrán por tener en su casa de habitación armamento, y luego confeso que pertenecía a la cuadrilla 53 de las farc, como terrorista base a órdenes de Eliud Restrepo Chávez. Obra la diligencia de indagatoria y resolución jurídica quedando en libertad provisional. Se agrega orden de batalla y fotografías de integrantes del EMBO y algunos subversivos del frente 53 columnas Vladimir Estiven de las Farc. Resolución del 19 de julio de 2005, relaciona que la investigación se contrae a los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2004 relacionados con la muerte de Diego Aya Jiménez, quien desempeñaba el cargo de presidente del concejo municipal de San Juanito, señalando que estos hechos se responsabiliza a miembros de las farc -frente 53-, y procede a declarar persona ausente a Edison Quesada Tovar.

Cuaderno tres. Obra la captura de Edilson Quesada Tovar quien rindió diligencia de indagatoria el 3 de agosto de 2005, se resuelve situación jurídica. Cierre parcial de la instrucción y ruptura de la unidad procesal. Declaración de José Manuel Sierra Sabogal. Marco Antonio Peña Beltrán ex guerrilleros a quienes posteriormente se declararon como personas ausentes pero luego fue capturado rindiendo indagatoria y se le impuso medida de aseguramiento.

Cuaderno cuatro. Obra informes de investigador con las diligencias adelantadas en procura de ubicar a la testigo Norma Patricia Rojas Uribe. El 18 de julio de 2006 se decreta el cierre de la etapa instructiva respecto de Marco Antonio Peña Beltrán, José Manuel Sierra Sabogal y Luis Suarez por la conducta punible de homicidio agravado y rebelión dada su pertenencia a las farc. Obra resolución de calificación de fecha 25 de agosto de 2006, mediante la cual la fiscalía 43 especializada los acusa como autores del delito de homicidio de Diego Aya Jiménez. Obra formato resultado de datos relacionada con la cuadrilla Vladimir Steven ONT FARC.

Cuaderno cinco. Teniendo en cuenta que dentro del investigativo obran pruebas que compromete la responsabilidad de DUMAR YEPES HURTADO ex guerrillero de las farc, en el homicidio del señor Diego Aya Jiménez hecho ocurrido el 14 de octubre de 2003, se ordena la captura, quien se entregó voluntariamente el 30 de marzo de 2011, el 18 de abril de 2011 se resolvió situación jurídica ordenando su privación de la libertad. El 30 de agosto de 2011 se decretó el cierre de la instrucción empero fue revocada y el 30 de septiembre de 2011 YEPES HURTADO solicita diligencia para acogerse a

44

sentencia anticipada. El 28 de octubre de 2011 se adelantó el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de DUMAR YEPES HURTADO conocido con el alias "carrillo o tabique" desmovilizado de las FARC, quien aceptó los cargos por los delitos de homicidio agravado, manifestando que la orden de dar de baja al concejal Diego Aya Jiménez fue de alias "el zarco".

De esta manera, se precisa indicar que dentro del radicado 4836 que recoge las radicaciones anteriormente relacionadas, se observa para lo que compete a esta decisión que con fecha 18 de abril de 2017, la fiscalía 101 especializada de la unidad de Derechos Humanos, procedió a vincular formalmente a la investigación por medio de la **DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE** art.344 del CPP (ley 600) al señor **VICTOR JULIO ALMANZA MAPE** identificado con la CC 86050615 conocido con el alias "**de ramoncito**", como presunto coautor del delito de **homicidio en persona protegida art. 135 del CP.**, siendo víctimas gloria Yaneth Bermúdez Laverde, Agustín Galeano Cepeda, Noelia Acosta de García, Gustavo Restrepo, Zenón Martínez Panqueva, Aida Lucía García forero, Omar Fandiño, Nelly Calderón Parra, Oscar Alfonso Gómez, Esneider Reyes, Wilson Franco Castro, Leonardo Linares Mancera, Pablo Linares Mancera, María Cristina Cobo Mahecha, Salvador Vaca Rodríguez, Rubén Carvajal Morales. En concurso con los de **desaparición forzada ART. 165 CP**, siendo víctimas Noelia Acosta García, Esneider Reyes, Wilson Franco y María Cristina Cobo Mahecha. Y el de **tortura en persona protegida** siendo víctimas María cristina Cobo y Wilson Franco Castro.

Señala la decisión que el 3 de mayo de 2013, la fiscalía dio aplicación al art. 90 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art.91 del CPP competencia por **conexidad** y fue así como se conexaron en primer lugar los radicados que adelantaba la fiscalía delegada por los delitos de **desaparición forzada, homicidio agravado y concierto para delinquir** por hechos sucedidos en el departamento del Guaviare y donde figuran como coautores a José Eberto López Montero alias "caracho", Edison Odney Murillo Romero Alias "el cabo murillo", William Olaya González "alias Sebastián", Edilson Cifuentes Hernández alias "Richard", Albey Alcides Herrera Triana alias "toño", Walter Enrique Velásquez Falco alias "costeño", Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito" y otros pertenecientes al bloque héroes del llano y Guaviare y que delinquieron en el departamento del Guaviare entre los años 2001 al 2005, quedando bajo el radicado 4836

Indica la decisión que en las declaraciones e indagatorias de los antes relacionados,

mencionan a **Víctor Julio Almanza Mape alias "ramoncito"** como autor de estos delitos, por lo que con el fin de escucharlo en indagatoria dispuso en su contra **orden de captura, le figuran la numero 0018178 la cual fue ordenada dentro del radicado 2167 y la numero 0018252** proferida luego de acumulación mediante resolución de fecha 19 de abril de 2016 siendo impartida ante las autoridades competentes con función de policía judicial.

Señala la decisión, que reposa informe de policía Judicial DIJIN que informan que el señor **Víctor Julio Almanza Mape fue capturado en el vecino país de Venezuela y que se encuentra recluso en una base militar , pero a la fecha no ha sido puesto a disposición de este despacho.** Empero seguidamente, el ente fiscal, con fundamento en el art.344 de la ley 600 de 2000, procedió a **vincularlo legalmente a la investigación, mediante la DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE,** y así lo declaro en la parte resolutive de la decisión registrada. **(Folio 1-4 del c.o del radicado 4836)**

De igual manera, obra en el citado cuaderno la resolución de fecha **mayo 25 de 2017** mediante la cual la fiscalía 101 especializada, luego de relacionar los hechos, los elementos probatorios de cada una de los radicados conexados, señalo que estos delitos indisolublemente ligados a la existencia de una organización criminal, en este caso, las llamadas **autodefensas unidas de Colombia -Frente Guaviare-** organizada para desarrollar actividades delictivas , con una estructura militar y política jerarquizada en su mando. Y que estaba dirigida a cometer la clase de delitos como los investigados en este radicado, organización a la cual pertenencia **Víctor Manuel Almanza Mape alias ramoncito,** por lo que le **impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional,** ordenando realizar los trámites correspondientes para solicitar ante la INTERPOL emita circular roja- **(ver folios 21-37).**

El 18 de agosto de 2017, la fiscalía 101 especializada, califico el mérito del sumario profiriendo **resolución de acusación en contra de Víctor julio Almanza Mape alias ramoncito,** como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida en concurso con los de desaparición forzada y el de tortura en persona protegida, siendo víctimas las personas relacionadas en el acápite precedente. En la misma decisión precluyo las investigaciones adelantadas por los delitos de homicidio en persona protegida de las víctimas relacionadas en los radicados 5659 Salvador Vaca Rodríguez, 5965 homicidio de NN hombre, y 5716 víctima Rubén Carvajal Morales y

desaparición forzada del mismo Carvajal Morales. (Folios 70 al 86).

La anterior decisión según constancia secretarial que obra a folio 117 del radicado 4836, si bien fue apelada, el recurso fue declarado desierto por falta de sustentación, quedando en firme el 11 de octubre de 2017.

Habiendo correspondido por reparto a este despacho, se procedió inicialmente a devolver la actuación ante la fiscalía 101 especializada de la Unidad de Derechos humanos para que procediera a realizar la correspondiente notificación de las resoluciones de fechas 18 de abril, mayo 25 y 18 de agosto de 2017, recibándose nuevamente la actuación subsanado el yerro por parte de la fiscalía quien además indico que el señor Víctor Julio Almanza Mape, que obra orden de captura y circular roja vigente, por cuanto, el procesado se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Caracas capital del vecino país de Venezuela.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a correr traslado a los sujetos procesales, en los términos que dispone el artículo 400 de la ley 600 de 2000, ordenando además remitir el correspondiente exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de lograr la colaboración con el vecino país de Venezuela para la asistencia vía virtual del procesado, empero dicho Ministerio mediante informe su imposibilidad dado que el gobierno venezolano suspendió relaciones internacionales con nuestro país. (Ver folios del 1 al 21 del despacho).

En el traslado del artículo 400, el representante del Ministerio Público, solicito la nulidad del proceso desde la providencia que dispuso la declaratoria de persona ausente.

3.- SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

El Dr. EDWIN JAVIER MURILLO SUAREZ actuando en su condición de Agente del Ministerio Público, solicita que se declare la nulidad de la actuación a partir de la resolución que declaro persona ausente al procesado, considerando que tal decisión vulnera los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, por cuanto el de autos no tuvo la oportunidad en la fase instructiva de haber dado su manifestación frente a la investigación o inclusive de haber sido asistido por un defensor de confianza y menos aún de tener la oportunidad de aceptar los cargos.

Advierte el representante del Ministerio público, que la fiscalía 101 Especializada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de DH y DIH, consigna en la resolución de fecha 18 de abril de 2017 que previamente emitió resolución de apertura formal de investigación ordenando la vinculación del justiciable mediante diligencia de indagatoria, para lo cual libró orden de captura y posteriormente pese a tener conocimiento que Almanza Mape, se encuentra privado de la libertad en una base militar del vecino país de Venezuela, ordena su vinculación mediante declaratoria de persona ausente designándole a la abogada María Elisa del Pilar Zarate Quiroga, como defensora de oficio.

Frente a dicha decisión, advierte el señor Procurador, que si la fiscalía tenía conocimiento que el justiciable estaba confinado en una base militar venezolana, la obligación mínima que le devenía era haber logrado su extradición a efectos de que fuera indagado en nuestro país o en su defecto haberse realizado dicho acto procesal acudiéndose ante la nación vecina o buscando apoyo con la justicia penal venezolana o un país amigo, para lograr su comparecencia vía virtual, pero que, sin embargo de la revisión del proceso no se encontró información de actuación alguna al respecto.

Agrega que no desconoce que en la actualidad el gobierno colombiano sostiene ciertas complejidades con el país vecino al punto que no reconoce como legítimo el gobierno de Nicolás Maduro sino al de Juan Guaido, pero que en todo caso, tal circunstancia no podría en manera alguna afrentar los derechos fundamentales del procesado quien por encontrarse privado de la libertad no podía ejercer defensa frente a las pruebas inculcatorias obrantes en las diligencias y de consuno, ofrecer una versión de los hechos y tener la oportunidad de solicitar pruebas con las que pretenda robustecer el principio de presunción de inocencia, o inclusive, aceptar en esa oportunidad procesal, los delitos que se les enrostran.

Advierte el Agente del Ministerio Público, que al encontrarse el procesado, privado de la libertad en el país vecino, no es capricho suyo o reticencia, la causa por la cual no pudo comparecer al proceso que nos ocupa para efectos de rendir diligencia de indagatoria, sino que ello se debe a su estado de cautiverio.

Considera que si bien es comprensible que el fiscal del caso, se diera a la tarea de adoptar esa vinculación judicial mediante declaratoria de persona ausente aduciendo el cumplimiento de términos procesales, tal formalismo de ninguna manera puede llegar al campo de la afrenta a los derechos fundamentales de Almanza Mape, en el sentido de impedirle que pueda ejercitar su defensa material, cuando se sabe que no hubo

renuencia a su comparecencia al proceso sino que se encuentra sometido al imperio normativo de otro país.

Concluye que es de suma gravedad y vulnera el derecho a la defensa, el que se hubiera dado trámite a otras etapas procesales como fueron la definición de situación jurídica e inclusive la calificación del mérito sumarial, sin que el procesado tenga conocimiento de estos avatares procesales, lo cual significa que ha sido acéfala su defensa material.

Que ante esta situación, no cabe la menor duda que la nulidad resulta ser el remedio procesal con el cual se restablezca la garantía constitucional que le asiste al debido proceso y derecho a la defensa, pues de esa manera el ente fiscal deberá agotar todas y cada una de las alternativas para que el justiciable pueda rendir indagatoria, por lo tanto, solicita que se declare la nulidad de la actuación a partir de la resolución que declaró persona ausente al señor Víctor Julio Almanza, para que la actuación se adelante en vigencia de sus derechos fundamentales.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

En el asunto bajo estudio, el problema jurídico se contrae en determinar si la Fiscalía 101 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y DIH, le lesionó al procesado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, haber sido declarado **persona ausente**, sin que, presuntamente, hayan utilizado los medios que razonablemente estaban a sus alcances para ubicarlo y notificarlo de ese asunto, omisión que, reclama el señor Procurador sea corregido por vía de legalidad.

4.2. Solución.

En diversas ocasiones, la Corte Constitucional así como la Corte Suprema de Justicia, se han referido a la figura de la declaratoria de *persona ausente* en materia penal¹ concluye que si bien se trata de una alternativa procesal que se aviene con los preceptos constitucionales, específicamente la garantía del debido proceso y el normal funcionamiento de la administración de justicia, su utilización es de naturaleza supletoria, lo cual implica que *"no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado"*.

¹ Sentencia T-761/12 y sentencia STP 9078-2017

Dicho de otra manera –según– la jurisprudencia constitucional– lo que se impone por parte del Estado, es que la forma de vinculación al proceso penal sea *personal*, en tanto "*el derecho de defensa se garantiza y se ejerce de mejor manera con la participación directa del imputado*", de tal suerte que luego de haberse agotado todos los medios que estén a su alcance, pueda darle continuidad al servicio público de administrar justicia, ya sea porque definitivamente no fue posible hallar el paradero de quien se presume responsable de la comisión de una conducta punible, o porque sencillamente, asumió una actitud contumaz.

La sentencia C-100-2003, mediante la cual fue declarada la constitucionalidad del artículo 344 de la Ley 600 de 2000, hizo especial precisión en que "*la declaratoria de persona ausente es la última ratio frente a la imposibilidad de ubicar a la persona comprometida en una investigación penal y no la regla general en la vinculación de los individuos a los procesos penales*."

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C-248-2004, además de destacar que la vinculación del sindicado al proceso penal es una etapa fundamental, advirtió que una indebida vinculación del mismo (*ya sea mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente*), compromete el derecho de defensa como elemento trascendental del debido proceso.

En aquella ocasión, la Corte Constitucional expresó:

"La vinculación del sindicado a la actuación penal es una de las etapas fundamentales dentro de la estructura del proceso punitivo, pues se trata del momento procesal apto e idóneo para sustentar la legalidad de las fases superiores de dicha actuación penal, como expresión básica del principio de preclusión de los actos procesales. Por ello, sin lugar a dudas, una errónea vinculación del sindicado, ya sea por indagatoria o por declaración de persona ausente, conduce a la privación del ejercicio del derecho de defensa de la persona indebidamente vinculada y, adicionalmente, invalida dicha actuación procesal, por implicar la afectación sustancial de la garantía fundamental del debido proceso." (Énfasis fuera de texto).

En ese mismo contexto, en el sistema inquisitivo mixto consagrado en la Ley 600 de 2000, el máximo tribunal constitucional expresó que *la validez de la declaratoria de persona ausente* está condicionada a unos requisitos de orden material y formal, precisando que "el juicio que adelante la autoridad competente para acreditar el cumplimiento de los requisitos que legitimen su procedencia, debe realizarse de manera estricta" (CC C-248-2004). En aquella oportunidad, la Corte dijo:

"En el orden formal se destacan: (i) El adelantamiento de las diligencias necesarias para lograr la práctica de la indagatoria como forma de vinculación personal, ya sea en todos los casos mediante la orden de citación,

o eventualmente, cuando se trate de un delito frente al cual proceda la detención preventiva, y el citado se niega a comparecer, mediante la expedición de la orden de captura. De todas estas diligencias debe dejarse constancia expresa en el expediente (C.P.P. art. 336). (ii) Solamente es procedente la declaratoria de persona ausente, si el sindicado no comparece a rendir indagatoria vencidos tres (3) días desde la fecha señalada en la orden de citación o diez (10) días desde que fue proferida la orden de captura. (iii) Dicha declaratoria debe realizarse mediante 'resolución de sustanciación motivada', en la que se designará defensor de oficio, "se establecerá de manera sucinta los hechos por los cuales se lo vincula, se indicará la imputación jurídica provisional y se ordenará la práctica de las pruebas que se encuentren pendientes". (iv) Esta resolución debe notificarse al defensor designado y al Ministerio Público.

En el orden material, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha exigido la constatación de dos factores relevantes para la vinculación del acusado como persona ausente: "(i) Su identificación plena o suficiente (segura), dado que por estar ausente por lo general no basta con la constatación de su idoneidad física; y (ii) la evidencia de su renuencia. Una y otra precaven el rito contra las posibilidades de adelantar el trámite respecto de alguien ajeno a los hechos (homonimia) afectando con ello a un inocente, o de construir un proceso penal a espaldas del vinculado sin ofrecerle oportunidad efectiva y material de ser oído en juicio, es decir, sin audiencia bilateral".

En ese sentido, la declaratoria de persona ausente —dice la jurisprudencia— constituye:

"Una medida con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el Constituyente le ha asignado y, por tanto, al estar comprometida en ella el interés general no puede postergarse so pretexto de que el procesado no ha comparecido al llamado de la justicia, y esperar a que éste voluntariamente se presente o que sea capturado o que la acción penal prescriba, (...) sino que la actuación procesal debe adelantarse procurando por todos los medios posibles comunicar al sindicado la existencia de la investigación que cursa en su contra y designarle un defensor de oficio que lo represente en el ejercicio de su derecho; además de brindarle mecanismos legales que le permitan obtener la corrección de los vicios y errores en que se haya podido incurrir por falta de adecuada defensa." (Énfasis fuera de texto).

Del mismo modo, se destaca que los procesos penales adelantados bajo esta modalidad no vulneran el derecho a la igualdad en tanto los sindicados ausentes "cuentan con las mismas garantías y oportunidades procesales concedidas a quienes están presentes en el mismo, las cuales pueden ser ejercidas por el defensor que el sindicado nombre o por el defensor de oficio que le asigne el funcionario judicial encargado de adelantar la actuación". (Corte Constitucional sentencia C T-761-2012)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, radicado 37787, con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, decanto lo siguiente:

4.3. Caso concreto:

En este caso, resulta claro que el procesado Víctor Julio Almanza Mape no ha asumido una actitud de rebeldía frente al llamado de la fiscalía, ni se ha marginado voluntariamente de la posibilidad de comparecer a rendir indagatoria, sino que su ausencia en este diligenciamiento obedece a su condición de privado de la libertad en el vecino país de Venezuela, así lo hace constar el representante de la fiscalía 101

especializada de la Unidad Nacional de Derechos humanos, cuando en los considerandos de la resolución calendada 18 de abril de 2017, consigna que *"reposa informe de miembros de las DIJIN que el señor Víctor Julio Almanza Mape, fue capturado en el vecino país de Venezuela y se encuentra recluido en una base militar, pero a la fecha no ha sido puesto a disposición de este despacho"*

Así las cosas, si bien la fiscalía 101 especializada advirtió la anterior situación en la decisión reseñada en el acápite que precede, es preciso señalar que en la revisión y análisis de este extenso proceso que consta de 75 cuadernos enviados por el ente instructor, no se halló ninguna actuación procesal por parte de la fiscalía en procura que el gobierno venezolano o las autoridades judiciales del citado país, permitieran o realizaran la notificación personal de la decisión y/o presentarse al proceso para direccionar su defensa material a través de la abogada de la Defensoría Pública o de un abogado(a) de confianza, pudiéndose colegir desde ya que le asiste razón al señor Procurador, pues se demuestra que la ausencia del procesado no es por voluntad propia o desidia sino por su situación de privado de la libertad en el vecino país de Venezuela.

Lo expuesto permite concluir que los argumentos del Representante del Ministerio público que sustenta el recurso, resultan idóneos para acreditar la vulneración flagrante al debido proceso y derecho a la defensa que reclama restituir a favor del procesado, de cara a la realidad que ofrece el proceso, pues es lo cierto que en el cuaderno 4836 acumulado, se avizora que la fiscalía omite en cada una de las decisiones relacionadas con la declaratoria de persona ausente, resolución de la situación jurídica e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional y la resolución de acusación, ordenar el correspondiente exhorto o solicitud ante el Consulado, para realizar la notificación personal del implicado, tramite al que estaba obligado el ente fiscal, toda vez que tenía conocimiento previo -según el informe de la DIJIN- que Almanza Mape se encontraba privado de la libertad en Venezuela, pero -se reitera- no obra en el paginario ninguna prueba de ello.

Nótese que en el radicado 4836, obran pruebas de la **notificación personal** de las decisiones antes relacionadas, realizada en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario la picota a los también procesados en esta causa señores Edison Odney Murillo, William Olaya González, Walter Enrique Velásquez Falco, Harold Humberto Rojas Piñeros. De igual manera, obra despacho comisorio ordenando la notificación personal del señor José Eberto López Montero, privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Picaleña en la ciudad de Ibagué; al señor Wilson Barrios

Navarro privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario de máxima seguridad en combita.

En todo caso, la fiscalía optó finalmente por realizar la notificación por estado de cada una de las decisiones antes relacionadas, asumiendo con ello, suplir la notificación personal que debió optar -en primer término- para notificar al señor Almanza Mape -a través -se reitera- de un exhorto ante el consulado u otra autoridad judicial del vecino país.

Recordemos que diferentes decisiones tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han decantado legal la aplicación de la figura de declaratoria de persona ausente para continuar con la actuación procesal, empero supeditada siempre a que sea la *última ratio* luego de agotados todos los posibles medios de ubicación personal del procesado.

Así las cosas, surge de bulto, que la fiscalía incurrió en una omisión al no realizar gestiones exhaustiva para lograr la comparecencia del procesado de quien obra informe de policía judicial, se encuentra privado de la libertad en el vecino país de Venezuela.

La demostrada omisión en que incurre el ente fiscal para no ubicar al procesado nos llevan a predicar fundadamente, que el procedimiento de *declaratoria de persona ausente* no estuvo rodeado de las debidas garantías procesales que demanda la ley y la constitución, afectando dicha decisión el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa técnica, dado que dicho trámite adquiere una especial connotación y trascendencia, siendo el ámbito penal donde ésta garantía cobra mayor importancia, en tanto tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, "*el respeto por los derechos fundamentales constituye tanto el fundamento como el límite del ius puniendi*". Sea del caso precisar que la omisión en que decayó la fiscalía afecta de manera grave el derecho al debido proceso.

En consecuencia, en estas circunstancias, no existe camino distinto que **DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación procesal -a partir de la resolución de fecha abril 18 de 2017, proferida por la fiscalía 101 especializada- inclusive- mediante el cual declara *persona ausente* al investigado **VÍCTOR JULIO ALMANZA MAPE**, a fin de que dicho ente persecutor restablezca el procedimiento agotando todas gestiones administrativas posibles, todas las herramientas sistematizadas, todas las normas de colaboración institucional y diplomáticas correspondientes, ajustadas al procedimiento penal de la ley 600 de 2000, y respetando el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al

procesado Víctor Julio Almanza Mape; para ser vinculado mediante indagatoria al presente diligenciamiento.

5.- OTRAS DECISIONES:

Asimismo se dispone, que por el centro de servicios administrativo, se libre los correspondientes despachos comisorios para la notificación de esta decisión y/o se realice la notificación por el medio más expedito a cada uno de los sujetos procesales. Adjunto al despacho comisorio se enviara copia de este proveído al señor Director y/o Jefe Jurídico del Establecimiento carcelario correspondiente.

Una vez en firme la decisión y hecho lo anterior, el centro de servicios de este distrito judicial, deberá enviar la presente actuación –cuadernos originales y copia- a la fiscalía 101 especializada de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la ciudad de Bogotá, sugiriéndole además en el oficio remisorio, proceda a revisar los cuadernos correspondientes al radicado de la fiscalía 1871, conexados a la investigación, comoquiera que el acusado en ese radicado es el señor Dumar Yepes Hurtado ex integrante del frente 53 de las farc, así como las demás personas allí relacionadas corresponden a esa organización ilegal, aunque los hechos si corresponden al homicidio del señor Diego Aya Jiménez, quien se desempeñaba como presidente del concejo municipal de San Juanito –Meta-.

Déjense los correspondientes registros en los libros radicadores y sistematizados.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO –META-,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN PROCESAL a partir de la resolución de fecha 18 de abril de 2017, proferido por la fiscalía 101 especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá - inclusive- a fin de que dicho ente persecutor restablezca el procedimiento agotando todas las etapas procesales correspondientes ajustadas al procedimiento penal de la ley 600 de 2000, y demás normas que rigen la presente actuación procesal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de los considerandos.

41

SEGUNDO. Por el **CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS** dese cumplimiento al acápite de **"OTRAS DECISIONES"**

TERCERO. Contra la presente decisión, proceden los recursos que dispone el art. 177 del C de P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO RINCÓN CORTES

Juez

proy.arcr.

